

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500420220012701
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA VERGARA LONDOÑO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 29**

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

**CONSIDERACIONES**

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$156.000.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2024 (\$1.300.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 12 de febrero de 2024.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de trato sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, trato sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, con el fin de que se declare que es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 27 de abril de 1999 y se le ordene requerir a PROTECCIÓN S.A. el traslado

del bono pensional y los respectivos rendimientos. Finalmente, solicita se ordene a COLPENSIONES el pago del retroactivo causado desde el 27 de abril de 1999 junto con el pago de la indexación y las costas procesales.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que PROTECCIÓN S.A. es la encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez, a partir del 27 de abril de 1999 en cuantía de un SMLMV, junto con el retroactivo por valor de \$186.949.265 y la indexación de las sumas adeudadas. Asimismo, ordenó a la aseguradora pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para la pensión y condenó en costas al fondo privado. Dicha decisión fue confirmada en el fallo de la segunda instancia.

Conforme a lo anterior, se advierte que para determinar el interés económico de PROTECCIÓN S.A. se calcula la incidencia futura por haber sido condenada al reconocimiento y pago de una pensión de naturaleza vitalicia y trato sucesivo. Según la edad a la fecha de sentencia de segunda instancia de la señora Luz Marina Vergara Londoño (61 años, por nacer el 10-10-1962) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 26.2 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.300.000 -valor de la mesada revocada-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$442.780.000**.

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a PROTECCIÓN S.A., pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$156.000.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia proferida por esta Sala.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cef4feab3cfc41468256cf302388f7e2f2137d947c3ab254efa29792ab7994**  
Documento generado en 29/04/2024 01:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>